

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-31-18-001-2022-00207-00
Accionante	: BLANCA CECILIA ARISA RODRIGUEZ
Accionado	: UARIV- AH
Sentencia	208

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **BLANCA CECILIA ARISA RODRIGUEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital.

2.- ANTECEDENTES

Funda la accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala la señora **BLANCA CECILIA ARISA RODRIGUEZ**, que el día 02 de agosto de 2022, a través del correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, elevó petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, solicitando el reconocimiento y pago de ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho, empero hasta la presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora **BLANCA CECILIA ARISA RODRIGUEZ**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas, de respuesta inmediata al Derecho de Petición interpuesto el día 02 de agosto del 2022 donde se solicita se me asigne nuevo turno para que me sea otorgada/pagada la indemnización administrativa que me fue reconocida mediante acto administrativo No. 201672033761331 del 30 de agosto del 2016,

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de 1 día contado a

¹ Ver archivo "02ActaReparto.pdf" expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmisionTutela202200007.pdf" expediente digital.

partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación del DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 28 de septiembre de 2022 vía correo electrónico³, indicó que la señora BLANCA CECILIA ARISA RODRIGUEZ, se encuentra incluida en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según el radicado 51029-245878, en marco de la ley 387 de 1997, como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

En relación con el derecho de petición, adujo que fue contestado de fondo mediante comunicación del 28 de septiembre de 2022, al correo electrónico aportado por la accionante CR.MONTEALEGRE@UDLA.EDU.CO, ello, con ocasión a la presente acción constitucional.

Manifestó que, mediante comunicación escrita se le informó a la señora BLANCA CECILIA ARISA RODRIGUEZ que, dando trámite a la solicitud de entrega de atención humanitaria, se evidenció que el grupo familiar del cual hace parte, fue sujeto del proceso de identificación de carencias, y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante RESOLUCIÓN No. 0600120223455058 de 2022, en la que se dispuso suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la accionante.

Adujo que, dicha decisión se adoptó una vez concluido el proceso de identificación de carencias, donde se determinó que de la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos así como las características socio-demográficas y económicas particulares; teniendo en cuenta estos criterios, la Unidad de Víctimas como resultado de dicha medición determinó que el hogar presenta NO CARENCIAS en el componente de alimentación y CARENCIAS LEVES en el componente alojamiento temporal, y donde se decidió la entrega de un único giro a favor del hogar por valor de \$ 210.000 por una vigencia de 12 meses, para el periodo de 1 año, donde se valida que el giro fue cobrado el día 11/02/2022 por BLANCA CECILIA ARISA RODRIGUEZ de manera efectiva, conforme al reporte entregado por la entidad financiera.

Agrega, que la comunicación emitida por esa Entidad se comunicó que La Unidad para las Víctimas ha adelantado las acciones necesarias para dar cumplimiento al reconocimiento y pago de la medida otorgada mediante el TURNO GAC- 200430.0036., asimismo, se extrae el siguiente a parte “le indicamos que esta entidad se encuentra realizando las validaciones correspondientes para en los próximos días brindarle la información correspondiente

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de

³ Ver archivo “13CorreoRespuestaUariv.pdf” y archivo “14RespuestaUriv” expediente digital.

2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, la señora BLANCA CECILIA ARISA RODRIGUEZ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁴, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁵, se encuentra que se cumple con este requisito⁶.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital de la señora BLANCA CECILIA ARISA RODRIGUEZ, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a su solicitud en la que reclamó el reconocimiento y pago de ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

⁴ Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

⁵ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁶ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según lo manifestado por la accionante, el día 02 de agosto de 2022, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el reconocimiento y pago de ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho, empero hasta la presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁷, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁸.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁹, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹⁰, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹¹

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹², en sentencia T- 142 de 2017¹³, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

⁸ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017..

⁹ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹¹ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹² Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹³ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁴

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada a través de Resoluciones No. 084 de 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, 1315 de 2021, y mediante Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021, se prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022, por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (negrilla y subrayado por el Despacho)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

¹⁴ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

En relación con el alcance y contenido del derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional¹⁵, ha puntualizado que:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Al respecto, dentro del mismo pronunciamiento, la Corte ha entendido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, en los siguientes términos:

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional¹⁶ ha especificado que:

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”.

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento¹⁷ ésta misma corporación manifestó que:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

¹⁵ Sentencia T-291 de 2016

¹⁶ Sentencia T-469 de 2018

¹⁷ Sentencia T-716 de 2017

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa la accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) La señora BLANCA CECILIA ARISA RODRIGUEZ, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según el radicado 51029-245878, en marco de la ley 387 de 1997.¹⁸
- (ii) La señora BLANCA CECILIA ARISA RODRIGUEZ, el día 02 de agosto de 2022¹⁹, a través de PQR presentado en la página web de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con radicado No. 202113026075772 y del correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, elevó petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, (i) Se asigne nuevo turno para que me sea otorgada/pagada la indemnización administrativa que me fue reconocida mediante acto administrativo No. 201672033761331 del 30 de agosto del 2016, por medio del cual se emitió respuesta al derecho de petición Cod Lex 1121875 o de ser el caso se me indique una fecha exacta en la cual recibiré la respectiva indemnización.(ii) Se reconozca AYUDA HUMANITARIA en sus dos componentes (Riesgo alimentario y Habitacional) por cuanto no la percibo actualmente y además se me indique la fecha exacta del momento en el que se me reconozca.
- (iii) La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, mediante comunicación del 28 de septiembre de 2022²⁰, que fue remitida a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante para efecto de notificaciones²¹, informándole a la accionante que se han adelantado las acciones necesarias para dar cumplimiento al reconocimiento y pago de la medida otorgada mediante el TURNO GAC- 200430.0036. _Indicándole que, “la entidad se encuentra realizando las validaciones correspondientes para en los próximos días brindarle la información correspondiente.”

Con relación a la entrega de la ayuda humanitaria, se le informó que, se evidencia que el hogar de la accionante fue sujeto al proceso de medición de carencias -estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, logrando establecerse que la atención solicitada fue reconocida mediante la Resolución No. 0600120223455058 de 2022 notificada de manera personal el día 03 de febrero de 2022, por medio de la cual se reconoció un componente de ayuda humanitaria para alojamiento temporal y suspende de manera definitiva la entrega de ayuda humanitaria por los motivos allí expuestos. .

¹⁸ Conforme a la información suministrada por la UARIV al descorrer el traslado dentro del presente trámite

¹⁹ Ver archivo “04Anexo1.pdf” del expediente digital.

²⁰ Ver archivo “14RespuestaUariv.pdf, folio 5 y 6” del expediente digital.

²¹ Ver archivo “14RespuestaUariv.pdf, folio 13” del expediente digital.

- (iv) Así mismo, se avizora que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas anexó adjunta comprobante de envío por correo electrónico de la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante y copia de la resolución antes mencionada.

EL artículo 122 de la Ley 1753 de 2015, modificó el párrafo del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, atribuyéndole la competencia del componente de alimentación únicamente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual señala lo siguiente: “La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento”; y el de alojamiento le fue asignado por el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011.

De suerte que, por entero, la competencia para la atención humanitaria aquí reclamada está en cabeza de la UARIV, por lo que debe señalarse que, conforme a la información suministrada por la encartada, respecto del núcleo familiar de la accionante, la Unidad para las Víctimas realizó el correspondiente estudio, expidiendo la Resolución No. 0600120223455058 de 2022, por medio de la cual se reconoce y ordenar el pago de atención humanitaria de transición en el componente de alojamiento temporal y se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, respecto de la cual, la accionante no interpuso recurso alguno, por lo que el acto administrativo se encuentra en firme.

Dicha información le fue suministrada a la señora BLANCA CECILIA ARISA RODRIGUEZ, durante el trámite de la acción, mediante comunicación “*Respuesta a derecho de petición Código lex: 6961402*”, respuesta que fue remitida al correo electrónico cr.montealegre@udla.edu.co, dirección suministrada por la accionante para notificaciones en la petición y en el escrito de tutela; atendiendo a que con ocasión de la emergencia sanitaria que vive el país por causa del virus COVID-19 se están utilizando los medios tecnológicos para las comunicaciones y notificaciones.

Así las cosas, si bien la unidad accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, dentro de la senda constitucional, también lo es que una vez analizados los términos de la respuesta, encuentra el despacho que la misma no satisface los criterios de respuesta completa y fondo, ello bajo el entendido que, la accionante solicita fecha exacta en que se realizará el pago de la indemnización administrativa. Al respecto la accionada se limitó a comunicarle que la medida fue reconocida y otorgado turno GAC -200430-0036 y que actualmente se encuentra realizando verificaciones administrativas de la documentación la cual se debía entrega en forma completa por la accionante e informa que en los próximos días le brindara la información correspondiente.

Frente a tal aspecto, no es de recibo del despacho que, la UARIV de manera general y abstracta se pronuncie frente a la solicitud de fecha cierta de pago de la medida de indemnización administrativa reconocida a favor de la actora, sin que medie pronunciamiento de fondo al respecto o se expusiera los motivos por los cuales no se pueda comunicar, así como nada se enuncio respecto de la documentación que enuncia debe ser aportada por la accionante en aras de actualizar los datos dentro del turno de pago otorgado, por lo anterior, deberá el despacho conceder el amparo deprecado por la señora Arisa Rodríguez respecto al derecho de petición impetrado.

En consecuencia, habrá de disponerse que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a informarle a la señora BLANCA CECILIA ARISA RODRIGUEZ, la fecha exacta en la que se realizará la entrega de la indemnización administrativa relacionada con el TURNO GAC- 200430.0036; siendo este último un plazo razonable teniendo en cuenta

que el método ya fue aplicado y dentro de la misma ya se expidió una fecha cierta de pago sin que la misma fuera materilizada, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones en el escrito de tutela; así como allegada a este Despacho, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Sea de advertir a la parte actora que para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender la orden impartida en este proveído, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

Agotado lo anterior, y pasando al estudio de la presunta vulneración de los derechos al mínimo vital de la accionante, ha de señalarse que el procedimiento de reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, es un procedimiento reglamentado por la ley y asignado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas para la determinación de la procedencia o no de dicha medida, por lo cual, no le es dable al Juez constitucional pasarlo por alto –debido proceso–, máxime cuando la parte actora no allegó prueba si quiera sumaria que acredite tal vulneración o de la que pueda determinarse, por lo menos en términos de condiciones materiales de existencia, que la no respuesta a su petición vulnera su dignidad o afecta su mínimo vital, lo que deviene en negar el amparo de estos derechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **BLANCA CECILIA ARISA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.781.429, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a informarle a la señora **BLANCA CECILIA ARISA RODRIGUEZ**, la fecha exacta en la que se realizará la entrega de la indemnización administrativa relacionada con el **TURNO GAC- 200430.0036**; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones en el escrito de tutela; así como allegada a este Despacho, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

TERCERO. - Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la **PARTE ACTORA** deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

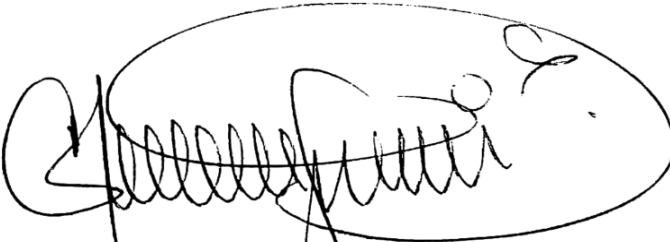
CUARTO. – NEGAR la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y derechos adquiridos alegados por la señora **BLANCA CECILIA ARISA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA